



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada de una licencia de construcción del año 1997.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: complementaria, inexistencia, baja documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3416/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el veintiuno de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092075024000756**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Hola buenas tardes, me comunico con ustedes para solicitar la copia certificada de una Licencia de Construcción, No. 3/003/3/11/97 de fecha 19 de noviembre de 1997,

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

en relación con el inmueble ubicado en calle porvenir numero 67 los olivos, Tláhuac, Ciudad de México.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Copia certificada.

Anexó el documento citado en formato PDF, en su solicitud de acceso a la información pública.

II. Respuesta. El cinco de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DMLUS/1143/2024**, de tres de julio, signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

➤ *“Hola buenas tardes, me comunico con ustedes para solicitar la copia certificada de una Licencia de Construcción, No. 3/003/3/11/97 de fecha 19 de noviembre del 1997, en relación con el inmueble ubicado en calle porvenir número 67 los olivos, Tláhuac, Ciudad de México”.*

Al revisar los antecedentes existentes en el archivo de esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y debido al año de su expedición y a los plazos que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México para el resguardo de la información, no se encuentra ya en nuestros archivos dicha documentación; por lo que no es posible la expedición de las Copia Certificadas solicitadas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El presente recurso de revisión es procedente en contra de actos administrativos que carezcan y/o tengan deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación, como ocurre en el caso que nos ocupa, tal y como se hará valer a continuación. Se afirma lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de la respuesta formulada a mi solicitud por el sujeto obligado, éste se limitó a señalar que, “Al revisar los antecedentes existentes en el archivo de esta Dirección de

Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y debido al año de su expedición y a los plazos que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México para el resguardo de la información no se encuentra ya en nuestros archivos dicha

documentación; por lo que no es posible la expedición de las Copias Certificadas solicitadas”, situación que a todas luces denota una deficiente fundamentación, ya que el mero señalamiento de una ley sin precisar los artículos específicos en que fundamenta su acto, deviene en una deficiente fundamentación.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que debido a los plazos que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México, no es posible la expedición de las copias certificadas solicitadas, sin precisar cuáles son los artículos de la citada Ley de Archivos que señalan los plazos por los cuales se encuentra impedida para expedir las copias solicitadas, lo cual se traduce en una deficiente fundamentación, que hace procedente el presente recurso.

Adicionalmente a lo anterior, se hace valer que, el sujeto obligado se limita a señalar que debido al año de su expedición la información solicitada ya no se encuentra en sus archivos, sin precisar a que año se refiere y menos aún por qué determina que derivado del año de expedición es que la información solicitada ya no se encuentra en sus archivos, lo cual deviene en una ausencia de motivación del acto recurrido.

Así las cosas, se hace valer la falta de motivación del sujeto obligado en la respuesta emitida, con la cual no puede tenerse por cumplida la obligación de motivar el acto que por la presente vía se impugna, ya que para una debida motivación se deben dar los razonamientos lógico -jurídicos, las circunstancias, razones o causas que el sujeto obligado tomó en cuenta para determinar que no es posible la expedición de copias, por lo que al no asentar los razonamientos

por los cuales el sujeto obligado motiva su actuar, ni los preceptos legales en que fundamenta dicha imposibilidad, deviene en un acto fundamentado deficientemente y carente de motivación, lo que hace procedente el presente recurso.

Adicionalmente a lo anterior, se hace valer que el mero señalamiento de que la información solicitada ya no se encuentra en sus archivos, me deja en completo estado de indefensión, pues el sujeto obligado omite señalar por qué es que la documentación solicitada ya no se encuentra en sus archivos, es decir omite citar qué pasó con la licencia, a dónde la remitió, con qué fecha, folio y/o número de remisión o, en su caso, señalar si las mismas fueron destruidas o remitidas a alguna autoridad diversa, por lo que al omitir proporcionar estos datos, me deja en completo estado de indefensión.

En ese sentido, se hace valer que, la respuesta así emitida es insuficiente para tener como imposibilitado al sujeto obligado a exhibir la documentación requerida máxime que éste no niega el carácter de sujeto obligado, por lo que en ese sentido, se encuentra constreñido a entregar la copia certificada solicitada. En las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso para el efecto de se ordene al sujeto obligado, efectuar las gestiones necesarias a fin de expedir las copias certificadas requeridas.

[...][Sic.]

Asimismo, el recurrente anexó el recurso de revisión [xxxx] vs Enrique Barrios Rivera en su carácter de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, mismo que forma parte integral del presente expediente.

IV. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237 y 243, fracción I, 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinte de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **AATH/UT/368/2024**,

de catorce de agosto, signado por la Asesora de la Alcaldesa, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, envié a Usted, copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del doce de agosto de dos mil veinticuatro, se radicó el Recurso de Revisión “por inconformidad a la respuesta”, referente a la solicitud con número de folio **SISAI 2.0 092075024000756**, recayéndole el Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**.

Bajo este tenor, y por ser asunto de competencia, solicito para el día **20 de agosto de dos mil veinticuatro** antes de las 15:00 hrs. Remita a la Unidad de Transparencia en forma física y medio magnético, sus argumentos hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto, para lo cual deberá informar de manera fundada y motivada. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción IV por la Ley en comento.

[...] [Sic.]

- Oficio **AATH/UT/794/2024**, fechado el seis de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.3416/2024**, así como acuerdo admisorio de doce de agosto del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 368 /2024**, de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DMLUS/1368/2024** de fecha diecinueve de agosto del año en curso, emitido por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, como a continuación se digitaliza:

Me refiero al Oficio N° **AATH/368/2024** de fecha 14 de agosto del año en curso suscrito por la Profa. Josefina Salgado Vázquez, Asesora de la Alcaldesa, mediante el cual nos anexa copia simple de la notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI) de fecha 13 de agosto del 2024, signada por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace de conocimiento que por auto admisorio del 12 de agosto del 2024, se radicó el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente la solicitud con Número de Folio **SISAI 2.0 092075024000756**, recayéndole el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**.

Al respecto y en contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

- ❖ La Copia Certificada de la Licencia de Construcción que se esta solicitando es la N° 3/003/3/11/97 expedida el 19 de noviembre de 1997, para el predio ubicado en la Calle Porvenir N° 67, Col. Los Olivos, Tláhuac, Ciudad de México.
- ❖ En el Recurso de Revisión presentado por el solicitante se menciona que la respuesta presenta una deficiente fundamentación, destacando que no se mencionan los artículos de la Ley de Archivos que señalan los plazos por los cuales esta Dependencia se encuentra impedida para expedir las copias solicitadas; de igual manera no se precisa el año de la expedición de la Licencia solicitada y por qué se determina que derivado del año de expedición es que la información ya no se encuentra en los archivos; se debe dar los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias, razones o causas que se tomaron en cuenta para determinar que no es posible la expedición de las copias certificadas y por último se omite señalar donde se encuentra el expediente, a que lugar se remitió, con que fecha, folio y/o número de remisión y en su caso, si fue destruido o remitido a alguna autoridad diversa.

Derivado de lo antes señalado, informo lo siguiente:

- La expedición de la Licencia de Construcción por la cual se esta solicitando Copias Certificadas es del 19 de noviembre del año 1997.
- Al realizar una búsqueda del Marco Normativo relativo al tratamiento de los archivos del entonces Distrito Federal, se observó que el Primer Decreto por el que se expide la Ley de Archivos del Distrito Federal, que es la entidad donde se expidió la Licencia antes señalada, es el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, esto es 11 años después de que se expidió la Licencia de Construcción arriba mencionada.
- Actualmente existe un catálogo de disposición documental que es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos de archivo.

Bajo este tenor, para la Alcaldía Tláhuac esta vigente el "Catálogo de Disposición Documental", realizado en el año 2019, específicamente en la hoja N° 6 se establece que para la **Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial** para los Valores Primarios (años) debe ser de cinco (5) años y la Concentración de diez (10) años, es decir un máximo de quince (15) años.

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- "Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

FRACCIÓN XII.- "Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;"

En el caso que nos ocupa, la Licencia de Construcción N° 3/003/3/11/97 fue expedida el 19 de noviembre de 1997, es decir hace 27 años aproximadamente.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000756** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora “recurrente” [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

» Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Correo electrónico
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
» Información de la solicitud	
» Información del medio de impugnación	

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DMLUS/ 1386 /2024** de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, firmado por la **Dirección de Manifestaciones y Uso de Suelo** el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de con fecha veinte de agosto del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**, de fecha doce de agosto del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...] [Sic.]

En virtud de respuesta complementaria, anexó el oficio **DLMUS/1386/2024**, fechado el diecinueve de agosto, signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el cual fue mencionado anteriormente.

[...]

Al respecto y en contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

- ❖ La Copia Certificada de la Licencia de Construcción que se esta solicitando es la N° 3/003/3/11/97 expedida el 19 de noviembre de 1997, para el predio ubicado en la Calle Porvenir N° 67, Col. Los Olivos, Tláhuac, Ciudad de México.
- ❖ En el Recurso de Revisión presentado por el solicitante se menciona que la respuesta presenta una deficiente fundamentación, destacando que no se mencionan los artículos de la Ley de Archivos que señalan los plazos por los cuales esta Dependencia se encuentra impedida para expedir las copias solicitadas; de igual manera no se precisa el año de la expedición de la Licencia solicitada y por qué se determina que derivado del año de expedición es que la información ya no se encuentra en los archivos; se debe dar los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias, razones o causas que se tomaron en cuenta para determinar que no es posible la expedición de las copias certificadas y por último se omite señalar donde se encuentra el expediente, a que lugar se remitió, con que fecha, folio y/o número de remisión y en su caso, si fue destruido o remitido a alguna autoridad diversa.

Derivado de lo antes señalado, informo lo siguiente:

- La expedición de la Licencia de Construcción por la cual se esta solicitando Copias Certificadas es del 19 de noviembre del año 1997.

- Al realizar una búsqueda del Marco Normativo relativo al tratamiento de los archivos del entonces Distrito Federal, se observó que el Primer Decreto por el que se expide la Ley de Archivos del Distrito Federal, que es la entidad donde se expidió la Licencia antes señalada, es el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, esto es 11 años después de que se expidió la Licencia de Construcción arriba mencionada.
- Actualmente existe un catálogo de disposición documental que es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos de archivo.

Bajo este tenor, para la Alcaldía Tláhuac esta vigente el “Catálogo de Disposición Documental”, realizado en el año 2019, específicamente en la hoja N° 6 se establece que para la **Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial** para los Valores Primarios (años) debe ser de cinco (5) años y la Concentración de diez (10) años, es decir un máximo de quince (15) años.

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

FRACCIÓN XII.- “Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;”

En el caso que nos ocupa, la Licencia de Construcción N° 3/003/3/11/97 fue expedida el 19 de noviembre de 1997, es decir hace 27 años aproximadamente.

[...] [Sic.]

- Correo electrónico en un cumplimiento al recurso de revisión **RR.IP.3416/2024**, fechado el veinte de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, el cual señala lo siguiente:

[...]



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.3416/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

20 de agosto de 2024, 15:09

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

 **2.- DLUS- 1386-2024.pdf**
865K

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el cinco de julio y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de agosto, siendo este el décimo primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-

12/2023, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles correspondientes a este año, aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió de la Alcaldía Tláhuac, la siguiente información:

Hola buenas tardes, me comunico con ustedes para solicitar la copia certificada de una Licencia de Construcción, No. 3/003/3/11/97 de fecha 19 de noviembre de 1997, en relación con el inmueble ubicado en calle porvenir numero 67 los olivos, Tláhuac, Ciudad de México.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, manifestó lo siguiente:

➤ *“Hola buenas tardes, me comunico con ustedes para solicitar la copia certificada de una Licencia de Construcción, No. 3/003/3/11/97 de fecha 19 de noviembre del 1997, en relación con el inmueble ubicado en calle porvenir número 67 los olivos, Tláhuac, Ciudad de México”.*

Al revisar los antecedentes existentes en el archivo de esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y debido al año de su expedición y a los plazos que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México para el resguardo de la información, no se encuentra ya en nuestros archivos dicha documentación; por lo que no es posible la expedición de las Copia Certificadas solicitadas.

[...][Sic.]

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través del correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.3416/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

20 de agosto de 2024, 15:09

Para [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3416/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

 **2.- DLUS- 1386-2024.pdf**
865K

[...] [Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en lo siguiente:

Al respecto y en contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

- ❖ La Copia Certificada de la Licencia de Construcción que se esta solicitando es la N° 3/003/3/11/97 expedida el 19 de noviembre de 1997, para el predio ubicado en la Calle Porvenir N° 67, Col. Los Olivos, Tláhuac, Ciudad de México.

- ❖ En el Recurso de Revisión presentado por el solicitante se menciona que la respuesta presenta una deficiente fundamentación, destacando que no se mencionan los artículos de la Ley de Archivos que señalan los plazos por los cuales esta Dependencia se encuentra impedida para expedir las copias solicitadas; de igual manera no se precisa el año de la expedición de la Licencia solicitada y por qué se determina que derivado del año de expedición es que la información ya no se encuentra en los archivos; se debe dar los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias, razones o causas que se tomaron en cuenta para determinar que no es posible la expedición de las copias certificadas y por último se omite señalar donde se encuentra el expediente, a que lugar se remitió, con que fecha, folio y/o número de remisión y en su caso, si fue destruido o remitido a alguna autoridad diversa.

Derivado de lo antes señalado, informo lo siguiente:

- La expedición de la Licencia de Construcción por la cual se esta solicitando Copias Certificadas es del 19 de noviembre del año 1997.
- Al realizar una búsqueda del Marco Normativo relativo al tratamiento de los archivos del entonces Distrito Federal, se observó que el Primer Decreto por el que se expide la Ley de Archivos del Distrito Federal, que es la entidad donde se expidió la Licencia antes señalada, es el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, esto es 11 años después de que se expidió la Licencia de Construcción arriba mencionada.
- Actualmente existe un catálogo de disposición documental que es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos de archivo.

Bajo este tenor, para la Alcaldía Tláhuac esta vigente el “Catálogo de Disposición Documental”, realizado en el año 2019, específicamente en la hoja N° 6 se establece que para la **Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial** para los Valores Primarios (años) debe ser de cinco (5) años y la Concentración de diez (10) años, es decir un máximo de quince (15) años.

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

FRACCIÓN XII.- “Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;”

En el caso que nos ocupa, la Licencia de Construcción N° 3/003/3/11/97 fue expedida el 19 de noviembre de 1997, es decir hace 27 años aproximadamente.

[...] [Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que

acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria pretendió dejar sin materia el presente recurso, fundando y motivando su actuación y haciendolo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, tal y como se puede apreciar a continuación:

Al respecto y en contestación a lo solicitado, me permito informarle lo siguiente:

- ❖ La Copia Certificada de la Licencia de Construcción que se esta solicitando es la N° 3/003/3/11/97 expedida el 19 de noviembre de 1997, para el predio ubicado en la Calle Porvenir N° 67, Col. Los Olivos, Tláhuac, Ciudad de México.
- ❖ En el Recurso de Revisión presentado por el solicitante se menciona que la respuesta presenta una deficiente fundamentación, destacando que no se mencionan los artículos de la Ley de Archivos que señalan los plazos por los cuales esta Dependencia se encuentra impedida para expedir las copias solicitadas; de igual manera no se precisa el año de la expedición de la Licencia solicitada y por qué se determina que derivado del año de expedición es que la información ya no se encuentra en los archivos; se debe dar los razonamientos lógico-jurídicos, las circunstancias, razones o causas que se tomaron en cuenta para determinar que no es posible la expedición de las copias certificadas y por último se omite señalar donde se encuentra el expediente, a que lugar se remitió, con que fecha, folio y/o número de remisión y en su caso, si fue destruido o remitido a alguna autoridad diversa.

Derivado de lo antes señalado, informo lo siguiente:

- La expedición de la Licencia de Construcción por la cual se esta solicitando Copias Certificadas es del 19 de noviembre del año 1997.
- Al realizar una búsqueda del Marco Normativo relativo al tratamiento de los archivos del entonces Distrito Federal, se observó que el Primer Decreto por el que se expide la Ley de Archivos del Distrito Federal, que es la entidad donde se expidió la Licencia antes señalada, es el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, esto es 11 años después de que se expidió la Licencia de Construcción arriba mencionada.
- Actualmente existe un catálogo de disposición documental que es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos de archivo.

Bajo este tenor, para la Alcaldía Tláhuac esta vigente el “Catálogo de Disposición Documental”, realizado en el año 2019, específicamente en la hoja N° 6 se establece que para la **Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial** para los Valores Primarios (años) debe ser de cinco (5) años y la Concentración de diez (10) años, es decir un máximo de quince (15) años.

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

Por otra parte, la Ley de Archivo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre del 2020, establece en su artículo 4 fracción XII lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

FRACCIÓN XII.- “Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;”

En el caso que nos ocupa, la Licencia de Construcción N° 3/003/3/11/97 fue expedida el 19 de noviembre de 1997, es decir hace 27 años aproximadamente.

[...] [Sic.]

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en el punto 3, en razón de que no satisface los alcances de la solicitud de información por lo que es menester adentrarse al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

[...]

Ahora bien, tal y como ha quedado dicho a lo largo del estudio correspondiente al sobreseimiento, si bien el Sujeto Obligado trató de enderezar su actuación durante

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

la tramitación del presente recurso de revisión, también lo es que señaló expresamente que de conformidad con su catálogo de disposición documental realizado en el año 2019⁵, específicamente en la hoja 6 establece que para la Licencia de Construcción, Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial para los Valores Primarios (años) debe ser de cinco años y la Concentración de Diez años, es decir un máximo de quince años.

Adicionalmente la Ley de Archivos en el artículo 4 fracción XII establece que la baja documental: es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente.

En este sentido, el Sujeto Obligado si bien, pretendió fundar y motivar la inexistencia de la información, también lo es que evidenció su falta de actuación correspondiente a comprobar la inexistencia de la información petitionada, ya que para que existiera una debida fundamentación y motivación en su respuesta debiese de satisfacer lo siguiente:

1. Entregar el acta del COTECIAD que avalara la baja documental de la información de interés del particular.
2. El inventario de las documentales de baja documental y/o
3. El acta de inexistencia de la información.

⁵ http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/tlh_catalogodisposicion_24.pdf

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Por lo anterior, a fin de no dar mayores dilaciones en la entrega de la información y en virtud de que el Sujeto Obligado si bien es cierto no realizó la debida fundamentación y motivación, si aportó mayores elementos a fin de tratar de subsanar su falla, en relación de lo anterior se toma la siguiente decisión.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **Revocar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y notificar el resultado de esa búsqueda, en caso de no localizar la información deberá entregar al ahora recurrente el acta de baja documental aprobada por el COTECIAD y en caso de no contar con dicha baja documental deberá declarar la formal inexistencia de la información a través de su comité de transparencia a fin de dar certeza jurídica a la parte recurrente y deberá entregar el acta correspondiente a través del medio señalado para tales efectos.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.